



**JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11**

**C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA**

**28001 MADRID**

**Teléfono: 914007163 Fax:**

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MLE

Modelo: N11660 SENTENCIA GENERICA

N.I.G: 28079 29 3 2021 0001268

## **PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 000037 /2021**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO:

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL

ABOGADO:

PROCURADOR:

CO-DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE ALCALA DE HENARES

ABOGADO: [REDACTED]

PROCURADOR:

## **SENTENCIA Nº 41/2022**

En Madrid a diez de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 37/2021, seguido en este Juzgado contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) de 2/06/2021 con referencia RT/0061/2021, que desestima la reclamación de acceso a la información solicitada en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por no existir el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Comparece como recurrente Doña [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Don [REDACTED] y, como recurrida, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), actuando en su nombre y representación la Abogacía del Estado.

Comparece como codemandado el Ayuntamiento de Alcalá de Henares mediante el Letrado de sus servicios jurídicos Don [REDACTED].

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fue turnado a este Juzgado Contencioso Administrativo Central.



**SEGUNDO.-** Tras ser recibidas las actuaciones en este Juzgado, previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitieron a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario, compareciendo la representación de la recurrente que solicitó anulación del acto impugnado y compareciendo la demandada, que se opuso a las pretensiones deducidas por la parte actora solicitando la desestimación del recurso.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

**TERCERO.-** En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna mediante este recurso la resolución de la CTBG de 2/06/2021 con referencia RT/0061/2021, que desestima la reclamación de acceso a la información solicitada en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por no existir el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Los hechos acaecidos según los refiere el acto administrativo, son los siguientes:

*1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó, con fecha 30 de noviembre de 2020 acceso al Plan Especial del Casco Histórico de Alcalá de Henares 1990 (Avance) y a Catálogos de Bienes Inmuebles Protegidos del Casco Histórico años 1990 a 1994.*

*2. Al no estar conforme con la respuesta recibida, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 22 de enero de 2021, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 241 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

*3. Con fecha 4 de febrero de 2021 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Secretario/a General del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, al objeto de que pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 19 de febrero de 2021 se reciben las alegaciones que indican:*

*(...)*

*“En el escrito formulado por D. [REDACTED] y remitido por la Concejalía de Transparencia se pone de manifiesto que el alegante considera que “se deniega el acceso a toda la información solicitada”, si bien, lo cierto es que la Resolución dictada dice “... conceder el acceso respecto de la solicitud formulada por D. [REDACTED] en los términos del informe que ha quedado transcrito, pudiendo consultar el Texto Refundido del Plan Especial del Casco Histórico, si así lo desea, en la página web municipal a la que puede acceder*



*www.ayto-alcaladehenares.es; Áreas Temáticas; Urbanismo; Planeamiento de Desarrollo, así como el Catálogo de Bienes Protegidos del Plan General de Ordenación Urbana, en la misma página web, a través del canal [www.ayto-alcaladehenares.es](http://www.ayto-alcaladehenares.es); Áreas Temáticas; Urbanismo; Plan General. Y asimismo consultar el catálogo de Bienes Protegidos de las Normas Subsidiarias de 1984, siéndole facilitada dicha consulta al solicitante en las dependencias del Servicio de Planeamiento Urbanístico, sito en la C/ Escritorios, nº 15 de esta ciudad, para la cual deberá solicitar cita en horario de 09:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes...”.*

*A este respecto, se considera debe hacerse constar:*

*En lo que se refiere al Avance del Plan Especial del Casco Histórico de 1990, conforme ya se dijo en el informe emitido con fecha 22 de diciembre de 2020 al respecto, “...En el caso que nos ocupa respecto del “Avance”, conforme consta en los archivos del Área de Urbanismo, la aprobación por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 21 de febrero de 1991 de los criterios generales del Avance para la elaboración del Plan Especial de Protección del Casco Histórico, debe advertirse que en este Servicio no se encuentra dicho documento, si bien debe tenerse en cuenta que los Avances, según dispone el art. 56.4 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid constituyen un documento preparatorio del futuro planeamiento “... sólo tendrá efectos administrativos internos y en las relaciones entre las Administraciones Públicas que haya intervenido en su elaboración...”, y en ese sentido es el Texto Refundido del Plan Especial de Protección del Casco Histórico, aprobado en sesión plenaria de fecha 21 de abril de 1998 el que se encuentra insertado en la página web municipal a la que el interesado puede acceder a través del canal [www.ayto-alcaladehenares.es](http://www.ayto-alcaladehenares.es) ; Áreas Temáticas; Urbanismo ; Planeamiento de Desarrollo...”.*

*Respecto del Catálogo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del año 1984, cuyo acceso se resuelve, efectivamente coincide con los datos que el mismo alegante aporta en fotocopias (anexo 1, páginas 5 a 7), en la medida que conforme con lo solicitado “Catálogo de Bienes Inmuebles Protegidos del Casco Histórico años 1990 a 1994”, ése es el Catálogo vigente cuando se aprueba el P.G.O.U. de 1991, al que se le ofrece también acceder, si así lo deseara, en la medida que no existen en este Servicio Catálogos independientes de esos años, sino que el Catálogo constituía un anexo de las Normas Subsidiarias, e igualmente en lo que se refiere al P.G.O.U. vigente.”.*

*(...)*

#### *FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

*(...)*

*De acuerdo con esta premisa, en el presente caso no cabe albergar duda alguna de que el objeto sobre el que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG, puesto que ha sido elaborada y obra en poder de un sujeto vinculado por la LTAIBG –a través del artículo 2.1.a)- en el ejercicio de las competencias que el vigente ordenamiento le atribuye.*



4. Ahora bien, según indica la autoridad municipal, tanto en la resolución como en las alegaciones remitidas en lo que respecta al Avance del Plan Especial del Casco Histórico de Alcalá de Henares 1990, “debe advertirse que en este Servicio no se encuentra dicho documento” y en lo que respecta a los Catálogos de Bienes Inmuebles Protegidos del Casco Histórico años 1990 a 1994 se indica que “Catálogo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del año 1984, cuyo acceso se resuelve, efectivamente coincide con los datos que el mismo alegante aporta en fotocopias (anexo 1, páginas 5 a 7), en la medida que conforme con lo solicitado “Catálogo de Bienes Inmuebles Protegidos del Casco Histórico años 1990 a 1994”, éste es el Catálogo vigente cuando se aprueba el P.G.O.U. de 1991, al que se le ofrece también acceder, si así lo deseara, en la medida que no existen en este Servicio Catálogos independientes de esos años, sino que el Catálogo constituía un anejo de las Normas Subsidiarias”.

*Este Consejo cree firmemente que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos recogidos en los mismos.*

*Por lo tanto, procede en efecto desestimar la reclamación planteada en la medida en que no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.*

**SEGUNDO.** - Los argumentos del demandante para postular la estimación reiteran las alegaciones expuestas en sede administrativa: que considera que los documentos solicitados tienen el carácter de información pública, que los documentos cabe entenderlos existentes como se infiere indirectamente de la propia información municipal, que el Ayuntamiento tiene obligación de conservar esta documentación, que los propios informes municipales son confusos y se refieren que *no se encuentra en este servicio*, lo que no excluye que se encuentren en otras oficinas, dependencias o archivos municipales. En definitiva, alega que el Ayuntamiento está oponiendo objeciones injustificadas para eludir su obligación en lugar de efectuar una búsqueda activa de la documentación solicitada, como entiende que le corresponde.

Termina su demanda formulando así su pretensión:

a) *Declare la nulidad de la Resolución RT 61/2021, notificada con fecha de 2 de junio de 2021, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se desestima la reclamación interpuesta en su día por mi representado, DON [REDACTED], contra la resolución de 23 de diciembre de 2020, del Ayuntamiento de Alcalá de Henares por la que, sin perjuicio del tenor literal de la misma, se desestima también el*



*acceso a la información solicitada, interesándose también la anulación de dicha resolución, por ser contraria a Derecho.*

*b) Condene al Ayuntamiento de Alcalá de Henares a conceder el acceso a mi representado a la información solicitada en su día, es decir a) El Plan Especial de Protección del Casco Histórico de Alcalá de Henares 1990 (Avance) y b) el Catálogo de Bienes Inmuebles Protegidos del Casco Histórico, respectivamente, de 1.990, 1.991, 1.993 y 1.994.*

*c) Imponga expresamente las costas del presente recurso a la Administración demandada, al haber obrado de mala fe, pues le constaba que se solicitaba el acceso a una información pública que obraba en su poder, sin que concurran ninguna de las excepciones a las que se refiere la legislación vigente.*

Por su parte, la defensa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno rebate cada una de las alegaciones efectuadas de contrario y pide la desestimación del recurso confirmando plenamente la actuación administrativa, al tratarse de documentos que no obran en poder del Ayuntamiento.

Esta misma alegación la reitera el Ayuntamiento, considerando que existe abuso de derecho en la insistencia en requerir una documentación cuya misma existencia es negada, sin que pueda probarse otra cosa.

**TERCERO.** – En primer lugar, conviene recapitular el marco doctrinal en que desarrollaremos nuestro enjuiciamiento, bien establecido en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo Sección Tercera, dictada el 3/10/2017 en recurso de casación 75/2017, de la que pueden destacarse las claves que a continuación exponemos.

La Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "*Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*" (artículo 12). Además en la Exposición de Motivos de la Ley se configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.



Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.

En atención a esos criterios, los límites al derecho de acceso a la información del artículo 14 LTAIBG han de ser objeto de un tratamiento restrictivo, en los términos señalados por el Tribunal Supremo en la citada sentencia:

*"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...)*

*Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley".*

Por otro lado, debemos aludir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LTAIBG: *"La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso."*

**CUARTO.** – La causa de inadmisión principal invocada por el Ayuntamiento y que ha sido confirmada por el CTBG, es que la documentación solicitada no obra en poder de la Administración y por ello no tiene el carácter de información pública a los efectos del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) (negritas añadidas):

*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, **que obren en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de*





*aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

La parte actora solicita dos tipos de documentos, siendo el primero de ellos el Avance del del Plan Especial de Protección del Casco Histórico de 1990.

Sobre dicho documento, se solicitó determinada prueba que fue admitida mediante Auto de 24/11/2021, para cuya cumplimentación el Ayuntamiento aportó el Informe de fecha 28/10/2021 firmado por el Jefe de Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, donde se ofrece la siguiente información (negritas añadidas):

*Que con fecha 30 de junio de 1990 el Avance del Plan Especial de Protección del Casco Histórico (en adelante P.E.P.) fue sometido al preceptivo trámite de Información Pública.*

*Que con fecha 19 de febrero de 1991 el Pleno del Ayuntamiento aprobó los Criterios y Soluciones Generales de Planeamiento del mencionado Avance, así como su traslado al equipo redactor del P.E. de Protección del Casco Histórico contratado al efecto.*

*Asimismo, que con fecha 2 de marzo de 1993, el P.E.P. fue aprobado con carácter inicial, si bien condicionado a la complementación, subsanación y clarificación de los aspectos contenidos en los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y por la Comisión Local de Patrimonio Histórico de 2 de diciembre de 1992, quedando la apertura del preceptivo trámite de Información Pública pospuesta hasta tanto se cumplieran dichas condiciones.*

*Dicha Información Pública no llegó a producirse en la medida que, en cumplimiento del referido Acuerdo plenario, el Plan debía previamente adaptarse, aparte de otros, aspectos al Texto Refundido 1/1992 de la Ley del Suelo.*

*Hasta el año 1996 no se retoma la tramitación del P.E.P., cuyo trámite culmina en 1998 (Acuerdo plenario de 21 de abril de 1998 por el que se aprueba definitivamente el P.E.P. y su Catálogo). Se adjuntan copias de los referidos Acuerdos Plenarios.*

***Si bien, como ya se hizo constar en su momento, en este Servicio no se encuentra dicho documento, “Avance del P.E.P. de 1990”-***

***A ese respecto, debe tenerse en cuenta que los Avances sólo tienen efectos administrativos internos, con el carácter preparatorios de la redacción del propio Plan. Así lo viene poniendo reiteradamente de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el documento urbanístico denominado “AVANCE”: “...sólo tendrá efectos administrativos internos preparatorios de la redacción de los planes y proyectos definitivos), “... no cabe duda que es un acto de puro trámite que sólo sirve para ilustrar la voluntad administrativa del órgano urbanístico y que puede plasmarse más tarde (o no plasmarse) en instrumentos de planeamiento...” (STS 2064/2017)(...). También la Sentencia del TS de 19/02/1992: señala: “(...) la finalidad de los avances es puramente interna y preparatoria del planeamiento y, a diferencia de los planes, no tiene carácter normativo, pudiendo el Ayuntamiento recoger el contenido del avance, en todo o en parte, o bien modificarlo ...”.***



La primera objeción es que el Ayuntamiento afirma que no existe tal documento lo que en principio y a salvo de prueba en contrario es una afirmación a la que debe atribuirse credibilidad, pues está amparada por la presunción de legitimidad de la actuación administrativa.

Además de tal motivo, el Ayuntamiento cita otro argumento que justificaría que el Avance solicitado no tiene el carácter de *información pública* a los efectos de la Ley, al ser solo *simples notas internas o documentos de trabajo* y, por tal razón, no existiría razón para conservarlos en la medida en que su vocación es ser integrados en otros documentos posteriores de mayor entidad, o bien se rechazan sin tenerse en cuenta en los documentos respecto de los cuales cumplen una función meramente instrumental o preparatoria.

En este punto, debemos traer a colación el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que contempla la siguiente causa de inadmisión:

*1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*

*(...)*

*b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

El Criterio Interpretativo CI/006/2015 del CTBG, de 12/11/2015, interpreta el artículo 18.1.b) -información que tiene la condición de auxiliar o de apoyo- del siguiente modo:

*En primer lugar, es preciso señalar que la redacción del artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.*

*En segundo lugar, y teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1.b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a “notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos” una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.*

*Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013.*

*En tercer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e*





*informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

Este carácter instrumental e interno de este instrumento, está sancionado en el artículo 56.4 de la vigente Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid:

***4. La aprobación de los Avances de planeamiento sólo tendrá efectos administrativos internos y en las relaciones entre las Administraciones públicas que hayan intervenido en su elaboración.***

*En todo caso, el acuerdo del Ayuntamiento de aprobación del Avance deberá expresar el resultado de los trámites de información pública, incluir el informe de análisis ambiental, y el Informe de Impacto Territorial y, en particular, la incidencia de este en el contenido del Avance.*

La parte actora invoca la Ordenanza de 2016 de Alcalá de Henares de *Transparencia y acceso a la información*, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 15.03.2016 y publicada en el BOCAM nº104, de fecha 03.05.2016, que en su artículo 15.4 dispone que *“En todo caso se garantiza que en el mismo lugar en que se publica la información pública se mantendrá la información que deja de ser actual”*.

Sin embargo, esa misma Ordenanza, en el mismo precepto pero en el punto 2, impone unos límites temporales de conservación de la publicación que en este caso no pueden invocarse al haber sido ampliamente sobrepasados:

*2.- La información pública se mantendrá publicada mientras mantenga su vigencia o persistan las obligaciones derivadas de la misma y, al menos, cinco años a contar desde el momento que fue generada.*

Las razones apuntadas, prueban que el Ayuntamiento tiene fundadas razones para no satisfacer la petición respecto al *Avance*.

**QUINTO.-** El segundo grupo de documentos solicitados son los Catálogos de Bienes Inmuebles Protegidos del Casco Histórico de Alcalá de Henares de 1990, 1991, 1993 y 1994.

El informe citado se refiere a ellos del siguiente modo:



*Asimismo, y en lo que se refiere a los Catálogos que se solicitan de los años 1990, 1991, 1993 y 1994, como ya se informó, en 1990 se encontraban vigentes las Normas Subsidiarias de Planeamiento de 1984, que incluían en su documentación el Catálogo de los Bienes Protegidos, sin que obre ni conste en este Departamento que se hayan aprobado Catálogos de Bienes Protegidos del Casco Histórico de los años 1990, 1991, 1993 y 1994, no existiendo por tanto en este Servicio Catálogos independientes sino que el Catálogo constituía un Anejo de las Normas Subsidiarias, así se hace constar en el propio P.G.O.U., en cuyo Anejo 1, se hace constar "...que deben entenderse expresamente prorrogadas las disposiciones normativas y el Catálogo de dichas Normas Subsidiarias para todo lo referente al conjunto de elementos que aquellas Normas protegen en el interior del Casco Histórico de Alcalá...", en la medida que el Catálogo del P.G.O.U. se refiere a los bienes a proteger que se sitúan en el exterior del perímetro del Casco Histórico de Alcalá.*

Tales afirmaciones están amparadas en la legitimidad que debe reconocerse a la actuación administrativa, mientras no se pruebe otra cosa, y quien debería hacerlo es en este caso el demandante que afirma lo contrario. Así pues, debe entenderse que no existen tales Catálogos como instrumentos independientes pese a lo que se afirma apodícticamente de contrario, ni se cita norma alguna que impusiera otra cosa, y que, el contenido de tal instrumento constituía un Anejo de las Normas Subsidiarias, [como] así se hace constar en el propio P.G.O.U.

Ni la Administración ni cualquier otro sujeto, puede ser obligada a demostrar hechos negativos, que en este caso son que no dispone de los documentos solicitados.

El principio de legitimidad de la actuación administrativa nos ofrece el criterio que debe prevalecer para el caso de que existan afirmaciones contrapuestas de las partes que no pueden ser apoyadas con otras acreditaciones. En definitiva, dicho criterio aporta el modo de resolver la contraposición dialéctica cuando no queda otro. Por ello, el propio CTBG lo acoge como fundamento último de su decisión:

*Este Consejo cree firmemente que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos recogidos en los mismos.*

En consecuencia, procede desestimar el recurso.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte vencida.



En atención a lo expuesto,

## FALLO

Que debemos **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución de la CTBG de 2/06/2021 con referencia RT/0061/2021, que desestima la reclamación de acceso a la información solicitada en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por no existir el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública, confirmando el acto impugnado. Se condena en costas a la parte vencida.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Santander, Cuenta nº 4257-0000-93-0037-21 debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "22 Contencioso-Apelación". Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED], y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED].

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismo Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.